

Proceso Verbal - Prescripción

Radicado: 13001400300120190022202

DEMANDANTE: Saturnina Silgado Batista

DEMANDADOS: María del Carmen Silgado Torres y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto por ambas parte en el proceso, sin embargo se advierte que la parte demandante presento escrito de “SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DE SENTENCIA”, pero en realidad lo que solicita es que se decrete pruebas en segunda instancia”, por lo que antes de decidir de fondo, es imperativo atender tal petición la cual fue presentada en debida oportunidad conforme lo previene el art. 12 de la ley 2213 de 2022-

El art. 327 del CGP, establece que las partes podrán pedir la practica de pruebas y el juez las decretara únicamente en los siguientes casos”:

1. (...)
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. (...)

En armonía con tal disposición el art. 228 inc. 3 establece que: “Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (03) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia...”

En el caso que nos concierne fue ordenado mediante auto del 9 de diciembre del 2021, aportar dictamen pericial donde se especifique la identificación del inmueble, y los frutos civiles y naturales dejados de percibir.

Dicha orden fue acatada por el demandante, allegando dictamen pericial a cargo del perito ingeniero WILLIAN NAVARRO ZURIQUE , quien fue citado a rendir interrogatorio en el curso de la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP, empero, según se observa, en el curso de la audiencia el perito fue llamado en varias oportunidades, sin embargo, no fue posible su participación en la misma, y por tanto la juez a cargo de la diligencia, dio por surtida la prueba y dio por culminado el debate probatorio.

Se observa además, que el perito posteriormente presenta excusas por su inasistencia, manifestando que *“por fallas técnicas, ya que a pesar de los esfuerzos, no me funciona el sonido en el Computador de mesa al que estaba conectado a la Reunión”*. En consecuencia, considera esta instancia que se estructura el evento previsto en la norma en cita para que se practique dicho interrogatorio en esta instancia, como quiera que la prueba fue decretada, y no fue posible practicarlo por razones ajenas a la parte interesada.

Motivo por el cual, este despacho ordena citar al perito WILLIAM NAVARRO ZURIQUE, para efecto que sustente el dictamen pericial rendido en este proceso y absuelva el interrogatorio en esta instancia, y por tanto, se procede a señalar fecha para audiencia de sustentación y fallo para el día **26 de octubre de 2022, a las 9 am.** en la cual se practicará el interrogatorio al perito, se escucharán las alegaciones y se dictará sentencia.

Dicha diligencia se llevará a cabo de forma virtual, para lo cual se advierte a las partes que deberán proporcionar previamente cuenta de correo actualizada, en la cual se les estará remitiendo el respectivo link.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena:

RESUELVE

1. DECRETESE, el interrogatorio del perito ingeniero civil WILLIAM NAVARRO ZURIQUE, y por tanto se ordena su citación a la audiencia de sustentación y fallos, conforme a las previsto en la parte considerativa de esta decisión.
2. Fíjese el día **26 de octubre de 2022, a las 9 am**, para llevar a cabo audiencia de instrucción y fallo.
3. Dicha diligencia se llevará a cabo de forma virtual, por lo que se advierte a las partes que deberán proporcionar previamente cuenta de correo actualizada, en la cual se le estará remitiendo el respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ



Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eb2d94584e4d869c0619d78cd09299a5785f4ad04403fa10e77621754f16c9**

Documento generado en 06/10/2022 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>